**TEXTO APROBADO EN COMISION PRIMERA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY 005/2017 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 109/2017 CÁMARA, PROYECTO DE LEY 114/2017 CÁMARA, PROYECTO DE LEY 016/2017 SENADO, PROYECTO DE LEY 047/2017 SENADO, PROYECTO DE LEY 052/2017 SENADO. “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS EN MATERIA PENAL EN CONTRA DE LA CORRUPCIÓN”**

**El Congreso de Colombia**

**Decreta:**

**Título Preliminar**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley introduce disposiciones para fortalecer el marco normativo e institucional en materia de transparencia, probidad y lucha contra la corrupción.

**Título I**

**Disposiciones en materia de fortalecimiento y coordinación interinstitucional para la lucha contra la corrupción**

**Artículo 2. Comité Interinstitucional Anticorrupción.** Créase el Comité interinstitucional Anticorrupción, que actuará como instancia de coordinación de las acciones encaminadas a la investigación y sanción de casos de corrupción que por su impacto social merezca la atención y coordinación de sus integrantes. El Comité estará integrado por:

1. La Fiscalía General de la Nación
2. La Procuraduría General de la Nación
3. La Contraloría General de la República

**Parágrafo:** Podrá invitarse a participar en las sesiones del Comité interinstitucional Anticorrupción a otros organismos que, por su competencia en los temas a tratar, puedan contribuir a su trabajo.

**Artículo 3. Funciones del Comité interinstitucional Anticorrupción.** Serán funciones del Comité interinstitucional Anticorrupción:

1. Ejecutar acciones conjuntas de detección, prevención de riesgos, control y sanción de la corrupción, incluyendo aquellas relacionadas con la lucha frente a delitos contra la administración pública, delitos de corrupción privada, delitos electorales o cualesquiera otros.
2. Adoptar e implementar alianzas estratégicas con diferentes organismos, entidades, agencias de cooperación y gobiernos que dentro de sus objetivos ofrezcan alternativas en materia de lucha contra la corrupción.
3. Trabajar coordinadamente para el cumplimiento de los compromisos internacionales de Colombia en materia de cooperación judicial internacional, bajo el marco de los acuerdos bilaterales y convenciones internacionales suscritos por el país.
4. Programar visitas conjuntas y coordinadas a zonas, entidades o sectores de algo riesgo de corrupción.
5. Ejecutar un mecanismo de análisis y decisiones sobre los casos de corrupción que permita detectar estructuras criminales y conductas recurrentes por parte de redes de corrupción.
6. Darse su propio reglamento.

**PARAGRAFO:** La convocatoria a sesiones del Comité Interinstitucional Anticorrupción podrá provenir de cualquiera de sus miembros.

**Artículo 4. Secretaría Técnica del Comité interinstitucional Anticorrupción.** El Comité interinstitucional Anticorrupción elegirá anualmente a uno de sus miembros para que ejerza la función de Secretaria Técnica.

**Artículo 5. Aplicación del protocolo de acceso a la información e intercambio probatorio.** Los entes que integran las Comisiones Regionales de Moralización deberán aplicar el protocolo de acceso a la información e intercambio probatorio definido por el Comité interinstitucional Anticorrupción.

**Artículo 6. Reforma a la denominación de Comisiones de Lucha contra la Corrupción.** Modificase el nombre de la Comisión Nacional de Moralización y de las Comisiones Regionales de Moralización, reguladas por la Ley 1474 de 2011, las cuales en adelante se llamarán respectivamente Comisión Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, y Comisiones Regionales de Integridad y Lucha contra la Corrupción.

**Artículo 7. Creación de la Comisión Regional de Integridad y Lucha contra la Corrupción del Distrito Capital.** Créase la Comisión Regional de Integridad y Lucha contra la Corrupción del Distrito Capital, la cual tendrá las mismas funciones y régimen aplicable a las Comisiones Regionales de Moralización reguladas por la Ley 1474 de 2011.

**Artículo 8. Circulares de la Comisión Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción y del Comité interinstitucional Anticorrupción.** La Comisión Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción y el Comité interinstitucional Anticorrupción podrán emitir circulares a través de sus Secretarías Técnicas, a través de las cuales den instrucciones para aplicar la normativa vigente en materia de integridad, transparencia y lucha contra la corrupción, así como instrucciones de priorización de esfuerzos institucionales, a los integrantes de las Comisiones Regionales de Integridad y Lucha contra la Corrupción en el marco de sus competencias. Dichas circulares serán publicadas en la página web del Observatorio Anticorrupción de la Secretaría de Transparencia y en las páginas web de las entidades que integran la Comisión Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción y el Comité interinstitucional Anticorrupción.

**Artículo 9.** **Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano.** **Modifíquese el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:**

“Artículo 73. Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano. Cada entidad del orden nacional, departamental y municipal deberá elaborar anualmente una estrategia de lucha contra la corrupción y de atención al ciudadano. Dicha estrategia contemplará, entre otras cosas, el mapa de riesgos de corrupción en la respectiva entidad, las medidas concretas para mitigar esos riesgos, las estrategias de racionalización de trámites, rendición de cuentas, transparencia, acceso a la información pública y cultura de integridad, los mecanismos para mejorar la atención al ciudadano, así como todas aquellas iniciativas adicionales que la entidad considere necesarias incluir dentro de su Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano para combatir la corrupción.

La Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República o quien haga sus veces será la encargada de señalar una metodología para diseñar y hacer seguimiento a la señalada estrategia y al mapa de riesgos de corrupción.

**Parágrafo.** En aquellas entidades donde se tenga implementado un sistema integral de administración de riesgos, se podrá validar la metodología de este sistema con la definida por la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República.”

**Artículo 10. Solicitud de control excepcional por parte de la Auditoría General de la República y la Secretaría de Transparencia.** El Auditor General de la República y la Secretaría de Transparencia de la Presidencia podrán solicitar a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República, ejercer el control excepcional y preferente de las investigaciones que se estén adelantando en el nivel territorial, previa presentación de un informe detallado en el cual sustenten las razones que fundamentan dicha solicitud.

**Título II**

**Disposiciones que regulan el régimen de control fiscal**

**Artículo 11. Plan Nacional y Territorial de Auditorías.** Durante el primer trimestre de cada vigencia, la Contraloría General de la República y las contralorías territoriales, de manera conjunta, elaborarán un Plan Anual Nacional y Territorial de Auditorías, en virtud de los principios de colaboración armónica y de concurrencia en el ejercicio de las funciones de control y vigilancia de los recursos públicos. La Auditoría General de la República constatará la programación y ejecución del mencionado plan.

**Artículo 12. Dependencias competentes para adelantar la Indagación Preliminar y el Proceso de Responsabilidad Fiscal.** El Auditor General de la República podrá delegar la competencia para conocer, tramitar y decidir la indagación preliminar y el proceso de responsabilidad fiscal, que corresponde adelantar a la Auditoría General de la República en las siguientes dependencias, de acuerdo con los factores de competencia que adelante se enuncian:

* 1. Despacho de la Auditoria Delegada para Vigilancia de la Gestión Fiscal;
  2. La Dirección de Responsabilidad Fiscal; y
  3. La Dirección de Control Fiscal, respecto de indagaciones preliminares.

**Parágrafo.** Las anteriores dependencias podrán comisionar, para la práctica de las indagaciones preliminares y la sustanciación de los procesos de responsabilidad fiscal, a profesionales del derecho pertenecientes a la planta de funcionarios de la Auditoría General de la Republica.

El conocimiento, trámite y decisión de las indagaciones preliminares y de los procesos de responsabilidad fiscal, estarán en cabeza del Auditor Delegado, Director o Coordinador de grupo, quienes tendrán el manejo integral de los mismos.

El funcionario sustanciador dará el respectivo impulso a las indagaciones preliminares y procesos de responsabilidad fiscal y deberá proyectar los autos y fallos, siguiendo los lineamientos trazados por el funcionario que dirige la investigación. Dichos autos y fallos serán suscritos de manera conjunta por el funcionario sustanciador y el funcionario que dirige la investigación.

**Artículo 13. Competencia del Despacho del Auditor General de la República.** El Despacho del Auditor General de la República conocerá:

1. Del grado de Consulta y de los recursos de queja en los procesos que conoce en primera instancia el Despacho de la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal y la Dirección de Responsabilidad Fiscal.
2. En segunda instancia de los recursos de apelación que procedan contra las providencias que profieran en primera instancia la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal y la Dirección de Responsabilidad Fiscal.

**Parágrafo.** La sustanciación de las decisiones que corresponda al Despacho del Auditor General de la República, en segunda instancia, como también del grado de consulta y del recurso de queja, estará a cargo de la Oficina Jurídica.

**Artículo 14. Auditorías Visibles.** La Contraloría General y las contralorías territoriales podrán desarrollar auditorías visibles, con participación ciudadana, en los términos de ley y teniendo en consideración las recomendaciones que sobre la materia dé la Comisión Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, a través de su Secretaría Técnica.

**Artículo 15. Embargo de los bienes en el exterior.** Las entidades del Estado colaborarán armónicamente con la Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes de la Contraloría General de la República en el marco de sus competencias.

**Título III**

**Disposiciones en materia de transparencia**

**Artículo 16. Transparencia en salarios de servidores públicos.** Las Entidades Públicas obligadas de la ley 1712 de 2014, publicarán mensualmente en la sección de “Transparencia y Acceso a la Información Pública” de la página web de la entidad un registro de nómina en donde se especifiquen los valores asignados por salario básico mensual, las primas legales y extralegales, así como los descuentos asociados a cada uno de los cargos de la planta de personal de servidores públicos.

Todas las entidades del orden nacional, departamental y municipal, deberán publicar en la sección referida un registro que dé cuenta de la provisión anual de cada uno de los cargos de la entidad, especificando el número de veces que dicho cargo fue provisto en la vigencia. El Gobierno Nacional, por medio del Departamento Administrativo de la Función Pública, reglamentará la materia.

**Artículo 17. Transparencia de Comisiones Internacionales.** El Gobierno Nacional desarrollará los mecanismos necesarios para brindar acceso a la información relacionada con las comisiones internacionales de todos los servidores públicos del poder ejecutivo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, pero podrá establecer excepciones por motivos de seguridad nacional.

**Artículo 18. Transparencia en el Deporte**. Coldeportes y todas las entidades territoriales que reciban inversiones del Gobierno Nacional para el desarrollo de escenarios deportivos, deberán registrar dichas inversiones, así como los escenarios deportivos, en el Sistema de Información del Deporte, la Recreación y la Actividad Física, de conformidad con lo que para tal efecto reglamente el Gobierno Nacional.

**Artículo 19. Observatorio de Transparencia para Proyectos de Interés Nacional (PINES)**. El Departamento Nacional de Planeación (DNP), la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial de Infraestructura y Proyectos Estratégicos (CIIPE) y la Secretaría de Transparencia, acordarán, diseñarán y pondrán en funcionamiento el Observatorio de Transparencia para Proyectos de Interés Nacional (PINES), el cual será administrado por el DNP, y el cual tendrá como objetivo la generación de conocimiento público y análisis acerca de la ejecución de los PINES desarrollados en el país.

Toda la información del Observatorio deberá responder a los estándares establecidos en la Ley 1712 de 2014 y sus disposiciones reglamentarias, y permitir la accesibilidad de los ciudadanos a través de la publicación de la información en Datos Abiertos y Accesibles, para lo cual contará con un sitio web que permita la consulta permanente de la información generada por el Observatorio.

El Gobierno Nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación (DNP), reglamentará la materia.

**Título IV**

**Disposiciones para combatir riesgos de corrupción en el sector salud**

**Artículo 20. Entidades objeto de intervención forzosa de la Superintendencia Nacional de Salud.** Para efectos de prevenir prácticas riesgosas de corrupción en el sector salud, serán objeto de intervención forzosa para administrar o liquidar, aquellas entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud: (i) que conformen un grupo empresarial sin que se adelanten previamente los trámites de registros establecidos en las normas vigentes; (ii) donde se identifiquen practicas riesgosas de lavado de activos y/o de financiación del terrorismo, y/o (iii) donde se identifique información financiera o contable que no corresponda al giro ordinario del negocio o a la realidad financiera o contable de la entidad vigilada. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

**Título V**

**Disposiciones para combatir riesgos de corrupción en la industria extractiva**

**Artículo 21. Obligación de adherirse al estándar EITI.** El Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para adoptar, implementar y dar sostenibilidad al cumplimiento de la Iniciativa de Transparencia de las Industrias Extractivas.

**Título VI**

**Disposiciones para fortalecer las funciones de vigilancia y control del Gobierno Nacional**

**Artículo 22. Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio**. La Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control tendrá además la atribución para velar por que el funcionamiento y desarrollo de las funciones de las Cámaras de Comercio, así como las actuaciones que adelanten sus administradores, presidente ejecutivo y revisor fiscal, según sea el caso, se ajusten a lo previsto en la ley, estatutos o instrucciones impartidas por ella.

**Artículo 23. Inspección y vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio.** En ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia la Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar, confirmar y analizar en la oportunidad, forma, detalle y términos que ella determine, información sobre el cumplimiento de las funciones de las cámaras de comercio, su situación contable, financiera y administrativa, así como realizar inspecciones y practicar auditorías periódicas o extraordinarias con el fin de analizar y verificar su situación.

En ejercicio de las facultades de vigilancia respecto de las Cámaras de Comercio, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá además de las facultades previstas en el Código de Comercio y demás normas legales y reglamentarias, las siguientes:

1. Enviar delegados a las reuniones de Junta Directiva cuando lo considere necesario.
2. Verificar que las actividades que desarrolle directa o indirectamente estén dentro de aquellas señaladas en el artículo 86 del Código de Comercio y en las demás normas legales y reglamentarias.
3. Iniciar investigaciones y, si es del caso, imponer sanciones administrativas a la Cámara de Comercio, al Presidente Ejecutivo o a los miembros de la Junta Directiva, al Revisor Fiscal o a los demás administradores.
4. Ordenar inspecciones y enviar delegados con el fin de verificar que las elecciones de junta directiva se realicen de conformidad con lo dispuesto en la ley y el reglamento
5. Verificar la observancia de las disposiciones estatutarias y el cumplimiento de las funciones de la junta directiva, el presidente ejecutivo y el revisor fiscal, de acuerdo con la ley y el reglamento.

La vigilancia se ejercerá en forma permanente.

**Artículo 24. Control de la Superintendencia de Industria y Comercio.** Dentro del marco de las funciones de control, la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá adoptar y ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo o tecnológico que afecte u obstaculice el cumplimiento de las funciones de cualquier cámara de comercio, mediante acto administrativo de carácter particular.

En cumplimiento de sus funciones podrá adoptar las siguientes medidas:

1. Requerir la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que hubiere originado el control y vigilar la cumplida ejecución de los mismos.
2. Ordenar previa investigación la remoción de los miembros de la Junta Directiva, del Presidente Ejecutivo, del Revisor Fiscal, según sea el caso por incumplimiento de las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de parte, mediante acto motivado en el que podrá designar su remplazo u ordenar que la Cámara de Comercio proceda en tal sentido.
3. Designar los miembros de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio, en caso de que se suspenda a los elegidos en el ejercicio de su cargo.
4. Ordenar la liquidación de la cámara de comercio ante circunstancias comprobadas que impidan el cumplimiento de sus funciones y la administración de los registros públicos
5. Designar al liquidador en el caso que se ordene la liquidación de la cámara de comercio.
6. Decretar cualquiera otra medida que encuentre razonable para garantizar el adecuado ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control.
7. Conminar bajo apremio de multas a los miembros de la Junta Directiva, al Presidente Ejecutivo, Revisor Fiscal y administradores para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos o de Junta Directiva.
8. Ordenar la suspensión temporal de la prestación de los servicios registrales ante circunstancias que impliquen la imposibilidad de administrarlos.
9. Efectuar visitas especiales e impartir las órdenes e instrucciones que resulten necesarias de acuerdo con los hechos que se observen en ellas.

**Parágrafo**. Como consecuencia de la remoción ordenada por la Superintendencia de Industria y Comercio a la que hace referencia el numeral respecto de los miembros de junta directiva, administradores, presidente ejecutivo y revisor fiscal, quedarán inhabilitados para ser afiliados a cualquier cámara de comercio hasta por 10 años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo. En el caso de la revisoría fiscal copia del acto administrativo que impone la sanción será comunicada a la Junta Central de Contadores.

**Artículo 25. Medidas cautelares de la Superintendencia de Industria y Comercio.** La Superintendencia de Industria y Comercio podrá adoptar, en desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control y mediante resolución motivada, las siguientes medidas cautelares inmediatas:

1. Suspender en el ejercicio de sus funciones a los miembros de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio, su Presidente Ejecutivo, Revisor Fiscal o cualquier administrador de la misma; y ordenar una media transitoria de composición de la junta.
2. Cualquiera otra medida que encuentre razonable para preservar el cumplimiento de las funciones de la cámara de comercio.

Delegar temporalmente la administración de los registros públicos a otra cámara de comercio, cuando se encuentre en circunstancias que impidan el cumplimiento de esta función.

**Artículo 26.** **Régimen sancionatorio por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.** En desarrollo de sus funciones la Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer a las Cámaras de Comercio, previa investigación multas hasta por mil salarios mínimos legales mensuales (1.000 s.m.l.m.v), por incumplimiento de lo previsto en la ley, estatutos o instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio o autoridades competentes, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la falta.

**Título VII**

**Medidas administrativas complementarias**

**Artículo 27**. ***Conservación de documentos de las entidades sin ánimo de lucro.*** Para los efectos previsto en esta ley, las fundaciones, asociaciones, corporaciones y cualquier entidad sin ánimo de lucro, deberá conservar la información relacionada con su existencia y representación legal, reformas y actividades estatutarias, libros de actas, registros contables, inventarios y estados financieros cuando a ellos haya lugar, por el término de diez años, contados desde la fecha de producción o elaboración del documento, o fecha del último asiento contable.

Transcurrido este lapso, podrán ser destruidos, siempre que por cualquier medio técnico adecuado se garantice su reproducción exacta. Para este fin, los representantes legales deberán comparecer ante la respectiva cámara de comercio en la que fueron registradas o matriculadas las entidades sin ánimo de lucro, a efectos de registrar el medio técnico contentivo de la documentación destruida.

**Artículo 28.** ***Sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas de corrupción.***Los contadores, revisores fiscales y jefes de control interno de entidades públicas y privadas están obligados a reportar operaciones inusuales o sospechosas de corrupción a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), en los términos, condiciones, actividades o sectores que para el efecto señale el Ministerio de Justicia y del Derecho.

El Ministerio de Justicia y del Derecho deberá expedir la reglamentación correspondiente dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.

**Título VIII**

**Capítulo I**

**Medidas punitivas para sancionar la corrupción**

**Artículo 29.** Modifíquese el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, que trata sobre la prisión domiciliaria por pena parcial cumplida, el cual quedará así:

***Artículo 38G.***La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [38B](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html#38B) del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo [375](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr014.html#375) y el inciso 2o del artículo [376](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr014.html#376) del presente código; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado, en los delitos dolosos contra la administración pública contemplados en el Título XV, Capítulos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Libro Segundo de este Código y los que atentan contra la eficaz y recta impartición de justicia.

**Artículo 30.** Modifíquese el artículo 46 a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*“****Artículo 46.*** *La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio.* La pena de inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio, se impondrá por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, sin exceder los límites que alude el artículo [51](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr001.html#51) de este Código, siempre que la infracción se cometa con abuso del ejercicio de cualquiera de las mencionadas actividades, medie relación de causalidad entre el delito y la profesión o contravenga las obligaciones que de su ejercicio se deriven.

En todas las condenas por delitos contra la administración pública o contra la eficaz y recta impartición de justicia el juez deberá imponer esta pena, cuando el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio haya facilitado la conducta punible.

En firme la sentencia que impusiere esta pena, el juez la comunicará a la respectiva Cámara de Comercio para su inclusión en el Registro Único Empresarial (RUES) o el que haga sus veces, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y demás autoridades encargadas del registro de la profesión, comercio, arte u oficio del condenado, según corresponda.”

**Artículo 31.** Modifíquese el artículo 194 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*“****Artículo 194. Divulgación y empleo de documentos reservados*.** El que, en provecho propio o ajeno, o con perjuicio de otro o de la administración de justicia, divulgue o emplee el contenido de un documento o información que deba permanecer en reserva, incurrirá en pena de prisión de tres (3) a cinco (5) años.

Se exceptúa de lo anteriormente previsto, el ejercicio legítimo de la libertad de información y de prensa”

**Artículo 32.** Adiciónese un inciso al artículo 290 de la Ley 599 de 2000, que contemple las circunstancias de agravación punitiva para la falsedad documental, el cual quedará así:

*“Artículo 290. Circunstancia de agravación punitiva.* La pena se aumentará hasta en la mitad para el copartícipe en la realización de cualesquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores que usare el documento, salvo en el evento del artículo [289](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004_pr006.html#289) de este Código.

Si la conducta recae sobre documentos relacionados con medios motorizados, la pena se incrementará en las tres cuartas partes.

Si la conducta recae sobre documentos relacionados con el sistema general de seguridad social o con programas estatales de atención a niños, niñas y adolescentes, la pena se incrementará en la mitad.”

**Artículo 33.** Créese un artículo 325C en la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“***Artículo 325 C.* *Omisión de reportes sobre operaciones sospechosas de corrupción*.** Los contadores, revisores fiscales y jefes de control interno, que estando obligados a reportar en los términos definidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho, omitan el cumplimiento de los reportes de operaciones inusuales o sospechosas de corrupción a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), incurrirán en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor”

**Artículo 34.** Modifíquese el artículo 326 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*“****Artículo 326. Testaferrato*.** Quien preste su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes del delito de narcotráfico y conexos, o de delitos contra la administración pública o contra la eficaz y recta administración de justicia, o que afecten el patrimonio del Estado, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.

La misma pena se impondrá cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con dineros provenientes del secuestro extorsivo, extorsión y conexos y la multa será de seis mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6.666.66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.”

**Artículo 35.** Modifíquese el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará:

“***Artículo 340. Concierto para delinquir*.** Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito de particulares, lavado de activos o testaferrato y conexos, financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, o contra la eficaz y recta administración de justicia o delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.

Cuando se tratare de concierto para la comisión de delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

**Artículo 36**. Modifíquese el artículo 390 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*“***Artículo 390. Corrupción de sufragante.** El que celebre contrato, condicione su perfección o prórroga, prometa, pague o entregue dinero o dádiva u ofrezca un beneficio particular o en favor de un tercero a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley con el propósito de sufragar por un determinado candidato, partido o corriente política, o para que lo haga en blanco, o se abstenga de hacerlo, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de doscientos (200) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien por los mismos medios obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.

En igual pena incurrirá el sufragante que acepte la promesa, el dinero, la dádiva, el contrato, o beneficio particular con los fines señalados en el inciso primero.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

El candidato, su cónyuge o compañero permanente, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o civil, el militante o simpatizante, que durante la jornada electoral o dentro de los tres días anteriores a su celebración, porte, mantenga o transporte, sumas de dinero en efectivo, en la cuantía que para los efectos de este artículo determine la autoridad electoral, con la finalidad de cometer la conducta prevista en el primer inciso, incurrirá en pena de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión.

Se entenderá por simpatizante toda persona que desarrolle actividades de propaganda o proselitismo electoral de conformidad con la legislación vigente.”

**Artículo 37**. Créese un artículo 404A en la Ley 599 de 2004, el cual quedará así:

“***Artículo 404A. Concusión por acto ilegal cumplido*.** El servidor o ex servidor público que, sin mediar promesa remuneratoria, induzca, constriña o solicite dinero u otra utilidad, por haber ejecutado un acto propio de sus funciones, omitido un acto propio de su cargo o ejecutado uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa equivalente al doble del valor recibido e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término”.

**Artículo 38**. Créese un artículo 407A en la Ley 599 de 2004, el cual quedará así:

“***Artículo 407A.* *Cohecho por acto ilegal cumplido.*** El servidor o ex servidor público que, sin mediar promesa remuneratoria, reciba para sí o para otro dinero u otra utilidad, por haber ejecutado un acto propio de sus funciones, omitido un acto propio de su cargo o ejecutado uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años, multa equivalente al doble del valor recibido e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término”.

En la misma pena incurrirá quien dé o entregue dinero u otra utilidad al servidor o ex servidor en los términos de este artículo.”

**Artículo 39.** Créese un artículo 407B en la Ley 599 de 2000, que trata sobre las circunstancias de agravación del cohecho, el cual quedará así:

**“*Artículo 407B. Circunstancias de agravación*.** Las penas previstas para los delitos comprendidos en el Título XV, Capítulos Segundo y Tercero, de este Libro, se aumentarán en la mitad cuando el dinero, utilidad o promesa remuneratoria fuere superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigente.”

**Artículo 40.** Modifíquese el artículo 410 del Código Penal, que trata sobre el contrato sin cumplimiento de requisitos legales, el cual quedará así:

*“****Artículo 410. Contrato sin cumplimiento de requisitos legales****.*El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12) años.

En la misma pena incurrirá el contratista que intervenga en cualquiera de las conductas señaladas en este artículo.”

**Artículo 41.** Créese un artículo 411B en la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*“****Artículo 411B. Interés indebido en actuación administrativa****.* El servidor público que con propósitos económicos se interese en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de actuación administrativa en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.”

**Artículo 42.** Modifíquese el artículo 412 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*“****Artículo 412. Enriquecimiento ilícito.*** El servidor público, o quien haya desempeñado funciones públicas, que durante su vinculación con la administración o dentro de los cinco (5) años posteriores a su desvinculación, obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial injustificado, incurrirá, siempre que la conducta no constituya otro delito, en prisión de nueve (9) a quince (15) años, multa equivalente al doble del valor del enriquecimiento sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses.

Si el incremento patrimonial injustificado supera el valor de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigente la pena se aumentará hasta en la mitad.

**Artículo 43.** Modifíquese el artículo 415 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre las circunstancias de agravación punitiva del delito de prevaricato, el cual quedará así:

*“****Artículo 415. Circunstancia de agravación punitiva***. Las penas establecidas en los artículos anteriores se aumentarán hasta en una tercera parte cuando las conductas se realicen en actuaciones administrativas que se adelanten por delitos de genocidio, homicidio, tortura, desplazamiento forzado, desaparición forzada, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, rebelión, terrorismo, concierto para delinquir, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, o cualquiera de las conductas contempladas en el título II de este Libro.

**Artículo 44.** Modifíquese el artículo 431 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*“****Artículo 431. Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública****.*El que habiéndose desempeñado como servidor público utilice, en provecho propio o de un tercero, información obtenida en calidad de tal y que no sea objeto de conocimiento público, incurrirá en pena de prisión de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.”

**Artículo 45.** Créese un Capitulo trece, en el Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“CAPÍTULO TRECE.   
Circunstancias comunes de agravación”

**Artículo 46.** Créese un artículo 434B, en el Capítulo Trece, Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

***“Artículo 434B. Circunstancia de agravación punitiva en los delitos contra la administración pública***.  Las penas se incrementarán hasta en una tercera parte cuando:

1. Se trate de los delitos contemplados en los capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo de este Título y el sujeto activo haga parte de la rama judicial o administre justicia de manera permanente o transitoria, o pertenezca al nivel directivo de una entidad administrativa.
2. Se trate de los delitos dolosos contemplados en los capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de este Título y la conducta afecte recursos relacionados con el sistema general de seguridad social o con programas estatales de atención a niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 47.** Créese un artículo 445A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*“****Artículo 445A. Manipulación fraudulenta de reparto y actuaciones procesales****.*El que, en provecho propio o de un tercero, manipule fraudulentamente actuación procesal judicial o administrativa, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.

En la misma pena incurrirá quien, con el propósito de obtener provecho propio o de un tercero, altere el reparto de una actuación judicial o administrativa.”

**Artículo 48.** Modifíquese el artículo 446 del C.P que trata sobre el favorecimiento, el cual quedaría así:

*“****Artículo 446. Favorecimiento****.* El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses.

Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, testaferrato, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del estado o contra la eficaz y recta impartición de justicia, la pena será de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses de prisión.

Si la conducta consiste en la prestación de servicios profesionales o de asesoría para evitar la identificación, rastreo o ubicación de dinero, bienes o rentas provenientes de actividades ilícitas las penas previstas en este artículo se aumentarán en la mitad del mínimo.”

**Capítulo II**

**Medidas Procesales para Combatir la Corrupción**

**Artículo 49.** Modifíquese el artículo 39 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la competencia de los jueces de control de garantías, los cuales quedarán así:

“***Artículo 39. De la función de control de garantías***. La función de control de garantías será ejercida por cualquier juez penal municipal, los cuales tendrán competencia en todo el territorio nacional. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para ejercer la función del conocimiento del mismo caso en su fondo.

Cuando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concurra causal de impedimento y sólo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, el del municipio más próximo.

**Parágrafo 1**. En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de Juez de Control de Garantías será ejercida por un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

**Parágrafo 2**. Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces municipales, un número determinado y proporcional de jueces ejercerán exclusivamente la función de control de garantías, de acuerdo con la distribución y organización dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o de los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta.

**Parágrafo 3**. Habrá jueces de garantías ambulantes que actúen en los sitios donde sólo existe un juez municipal o cuando se trate de un lugar en el que el traslado de las partes e intervinientes se dificulte por razones de transporte, distancia, fuerza mayor o en casos adelantados por la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación o en los que exista problemas de seguridad de los funcionarios.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, autorizará, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta, su desplazamiento y su seguridad.

**Parágrafo 4**. Las solicitudes de revocatoria, libertad o sustitución de medida de aseguramiento sólo podrán ser presentadas ante los jueces de control de garantías de la ciudad o municipio donde se formuló la imputación o donde se presentó o deba presentarse el escrito de acusación.”

**Artículo 50.** Créese un artículo 85A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

*“****Artículo 85A. Suspensión de pagos o giros de recursos públicos****.* La fiscalía podrá solicitar en cualquier momento al juez de control de garantías, que ordene a la autoridad competente la suspensión de pagos o giros, cuando se tengan motivos fundados para inferir que, de efectuarse el desembolso, se producirá una pérdida o deterioro de los recursos públicos, relacionados con conductas vinculadas a investigaciones por delitos contra la administración pública o el patrimonio del Estado.”

**Artículo 51**. Adiciónese un inciso al artículo 132 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

*“****Artículo 132. Víctimas****.* Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño como consecuencia del injusto.

La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con este.

**Parágrafo.** En los procesos que se adelanten por delitos contra la administración pública o en que se haya afectado el patrimonio del Estado o contra la eficaz y recta impartición de justicia, será obligatorio, para la persona jurídica de derecho público perjudicada, solicitar el reconocimiento como víctima. Si el representante legal o los directivos de esta última fueren los mismos indiciados, la Contraloría General de la República deberá asumir dicha obligación.”

**Artículo 52.** Créese un artículo 212B en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“***Artículo 212B. Reserva de la actuación penal****.* La indagación y la investigación serán reservadas, salvo las excepciones previstas en esta Ley En todo caso, la Fiscalía podrá revelar información sobre la actuación por razones de interés general”.

**Artículo 53.** Adiciónese un parágrafo al artículo 224 de la ley 906 de 2004, el cual quedará así:

*“****Artículo 224. Plazo de diligenciamiento de la orden de registro y allanamiento****.* La orden de registro y allanamiento deberá ser diligenciada en un término máximo de treinta (30) días, si se trata de la indagación y de quince (15) días, si se trata de una que tenga lugar después de la formulación de la imputación. En el evento de mediar razones que justifiquen una demora, el fiscal podrá, por una sola vez, prorrogarla hasta por el mismo tiempo.

**Parágrafo**. Para efectos del diligenciamiento de las demás actividades investigativas que requieran control judicial, y sin perjuicio de los términos expresamente consagrados para aquellas, la orden del fiscal deberá cumplirse en un plazo máximo de seis (6) meses, si se trata de la indagación, y de tres (3) meses, cuando ésta se expida con posterioridad a la formulación de imputación.”

**Artículo 54.** Modifíquese el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

*“****Artículo 292. Interrupción de la prescripción****.* La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo [83](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr002.html#83) del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10) años.”

**Artículo 55.** Adiciónense dos nuevos parágrafos al artículo 297 de la Ley 906 de 2004, relativo a los requisitos generales para la legalización de captura, los cuales quedarán así:

“**Parágrafo 2**. La persona que sea capturada será puesta a disposición del juez de control de garantías dentro de un término de 36 horas, el cual será interrumpido con la instalación de la audiencia por parte del juez competente en cumplimiento de lo señalado en el artículo 28 de la Constitución Política. Una vez instalada, el juez deberá culminarla en el menor tiempo posible, evitando suspender la actuación. En todo caso la duración de la misma, deberá atender a criterios de plazo razonable, de conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia interamericana.

“**Parágrafo 3**. En la audiencia de legalización de captura el fiscal podrá solicitar la legalización de todos los actos de investigación concomitantes con aquella que requieran control de legalidad posterior.”

**Artículo 56.** Adiciónense dos parágrafos al artículo 339 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre el trámite de la audiencia de acusación, el cual quedará así:

*“***Parágrafo 1**.Presentado el escrito de acusación en investigaciones que se adelanten en contra de servidores públicos, el juez de conocimiento procederá inmediatamente a comunicar al respectivo nominador para que en un término que no podrá superar las 48 horas, proceda a suspender en el ejercicio del cargo al servidor público, medida que se mantendrá hasta tanto se emita sentencia en firme.

Cuando se trate de investigaciones adelantadas por conductas que atenten contra la administración pública, el patrimonio del Estado o contra la eficaz y recta impartición de justicia, la medida se adoptará desde la formulación de imputación.

El incumplimiento a lo aquí dispuesto, constituye falta disciplinaria gravísima.

**Parágrafo 2**. En los mismos eventos se ordenará la suspensión del ejercicio de la profesión de los procesados, cuando su ejercicio haya sido determinante para la comisión de la conducta punible.”

**Artículo 57.** Modifíquese el artículo 410 de la Ley 906 de 2004, el cual quedaría así:

“***Artículo 410. Obligatoriedad del servicio de peritos****.* El Fiscal General de la Nación o sus delegados podrán solicitar a las entidades públicas o privadas, la designación de expertos en determinada ciencia, arte o técnica, cuando quiera que la naturaleza de las conductas punibles que se investigan requiera de la ilustración de tales expertos.

El director de la entidad o dependencia pública o privada realizará la designación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del requerimiento de la Fiscalía. La designación como perito será de forzosa aceptación y sólo podrá excusarse por enfermedad grave, por configurarse alguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 56 de este Código, haber sido designado como perito en otra actuación en curso, o cuando exista una razón que, a juicio del fiscal del caso, pueda incidir negativamente en la investigación.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consagradas en este parágrafo o del deber de comparecer al juicio oral dará lugar a falta disciplinaria gravísima en el caso de los servidores públicos o la imposición de multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para los particulares.”

**Artículo 58.** Créese un artículo 429A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

*“****Artículo 429A. Cooperación interinstitucional en materia de investigación criminal****.* Los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, recopilada o producida por las autoridades administrativas en desarrollo de sus competencias y con observancia de los procedimientos propios de las actuaciones disciplinarias, fiscales o sancionatorias, podrán ser utilizados e incorporados a las indagaciones o investigaciones penales correspondientes.

Los conceptos, informes, experticias y demás medios de conocimiento obtenidos, recolectados o producidos por las autoridades administrativas en desarrollo de sus competencias, podrán ser ingresados al juicio por quien los suscribe, por cualquiera de los funcionarios que participó en la actuación administrativa correspondiente o por el investigador que recolectó o recibió el elemento material probatorio o evidencia física.”

**Capítulo III.**

**Medidas Administrativas para Prevenir la Corrupción**

**Artículo 59.** Modifíquese el literal k del artículo 8 de la ley 80 de 1993, que trata sobre las inhabilidades e incompatibilidades el cual quedaría así:

“Las personas que directamente o por interpuesta persona hayan financiado en cualquier monto, campañas políticas a cargos de elección popular, no podrán celebrar contratos ni subcontratar con las entidades públicas o sus contratistas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.

La inhabilidad se extenderá por todo el período para el cual el candidato fue elegido. Esta causal también operará para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política.

Esta inhabilidad comprenderá también a las sociedades existentes o que llegaren a constituirse distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal, junta directiva o cualquiera de sus socios hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a cualquier cargo de elección popular.

El incumplimiento a lo aquí dispuesto dará lugar a las sanciones contempladas en el Código Penal para estas conductas.

La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales.”

**Artículo 60**. Adiciónese un inciso 4 al literal j) del artículo 8 de la ley 80 de 1993, que trata sobre las inhabilidades e incompatibilidades para contratar, el cual quedará así:

“Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley [1474](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1474_2011.html#INICIO) de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

También se considerarán inhabilitadas para contratar, las personas jurídicas sobre las cuales se haya ordenado la suspensión o cancelación de la personería jurídica en los términos del artículo 91 de la Ley 906 de 2004, o cuyos representantes legales, administradores de hecho o de derecho, miembros de junta directiva o sus socios controlantes, sus matrices, subordinadas y/o las sucursales de sociedades extranjeras, hayan sido beneficiados con la aplicación de un principio de oportunidad por cualquier delito contra la administración pública o el patrimonio del Estado.

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá por un término de veinte (20) años”.

**Artículo 61.** Adiciónese un parágrafo 3 al artículo 8 de la Ley 80 de 1994, que trata sobre las inhabilidades e incompatibilidades para contratar, el cual quedará así:

“**Parágrafo 3**. Las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en este artículo se aplicarán a cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos.”

**CAPITULO IV.**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 62**. ***Conservación de documentos de las entidades sin ánimo de lucro****.* Para los efectos previsto en esta ley, las fundaciones, asociaciones, corporaciones y cualquier entidad sin ánimo de lucro, deberá conservar la información relacionada con su existencia y representación legal, reformas y actividades estatutarias, libros de actas, registros contables, inventarios y estados financieros cuando a ellos haya lugar, por el término de diez años, contados desde la fecha de producción o elaboración del documento, o fecha del último asiento contable.

Transcurrido este lapso, podrán ser destruidos, siempre que por cualquier medio técnico adecuado se garantice su reproducción exacta. Para este fin, los representantes legales deberán comparecer ante la respectiva cámara de comercio en la que fueron registradas o matriculadas las entidades sin ánimo de lucro, a efectos de registrar el medio técnico contentivo de la documentación destruida.

**Artículo 63.** *Sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas de corrupción.* Los contadores, revisores fiscales y jefes de control interno de entidades públicas y privadas están obligados a reportar operaciones inusuales o sospechosas de corrupción a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), en los términos, condiciones, actividades o sectores que para el efecto señale el Ministerio de Justicia y del Derecho.

El Ministerio de Justicia y del Derecho deberá expedir la reglamentación correspondiente dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.

**Artículo 64**. **Derogatorias**. Deróguense los artículos 419 y 420 de la Ley 599 de 2000.

**Artículo 65.** ***Vigencia****.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley según consta en Acta No. 28 de Junio 06 de 2018. Anunciado entre otras fechas el 05 de junio de 2018 según consta en Acta Conjuntas Senado de la República y Cámara de Representantes No. 08 de la misma fecha.

**HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO CARLOS ARTURO CORREA MOJICA**

Coordinador Ponente Presidente

**AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO**

Secretaria